

como fundamentos de derecho hay que citar los artículos 198 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 272 y siguientes del Reglamento para su aplicación, y, así mismo, las Resoluciones antes citadas, en lo que de aclaratorio puedan aportar al caso aquí expuesto, que no se asemeja en sus circunstancias a los que con las mismas se resolvieron como ha quedado dicho.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que no se ha seguido el procedimiento adecuado porque en el supuesto que se examina no hay ningún tracto sucesivo que restaurar, sino que nos encontramos ante una ruptura del enlace directo entre los titulares registrales o sus causahabientes y la persona que pretende la inscripción, supuesto contemplado a partir de las Resoluciones citadas por el recurrente. Que la calificación se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 y concordantes del Reglamento Hipotecario y reiterada doctrina de la Dirección General.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Talavera de la Reina, informó: 1.º Que una de las finalidades del expediente de dominio es, según el artículo 200 de la Ley Hipotecaria, la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, y, es esencial para que el expediente pueda prosperar con aquella finalidad, la falta o carencia de títulos intermedios que puedan tener acceso al Registro. 2.º Que aunque exista título en sentido formal, no existe título en sentido material entendido como documento o escritura en el que conste la transmisión operada. Que de los considerandos de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya citadas, aunque se refieren a supuestos de hechos distintos, se infiere la tesis antes expuesta.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha revocó a nota de la Registradora, fundándose en lo alegado por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

VII

La señora Registradora apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que todas las Resoluciones invocadas por el recurrente lo han sido en cuanto que en ellas paso a paso se marca diferencia para determinar cuando se está ante una verdadera interrupción del tracto o ante una simple ruptura en el orden de titularidades. Que existe dicha ruptura en el orden de titularidades en los casos de las Resoluciones de 30 de mayo de 1988, 16 de julio de 1973 y 30 de mayo de 1988. Que de todas las Resoluciones mencionadas se deduce que el expediente de dominio no es procedimiento idóneo cuando no exista dificultad en obtener la titulación ordinaria o cuando se trate de eludir ésta. Que la adquisición del dominio por el promotor del expediente trae causa directa del titular inscrito, como se deduce de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.257, 1.279 y 1.280 del Código Civil; 4.40, 201 y 202 de la Ley Hipotecaria; 285 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 16 de julio de 1973, 29 de agosto de 1983 y 30 de mayo de 1988.

1. La única razón por la que la Registradora niega la inscripción del testimonio del auto judicial que declara justificado el dominio, a efectos de que sirva de título para la reanudación del tracto sucesivo, es que en el presente caso no estamos -según ella- ante un supuesto de «interrupción del tracto», sino de «ruptura en la sucesión de titularidades», pues el promotor del expediente trae causa, aunque a través de sucesivas transmisiones intermedias, del titular registral (pudiera ser que los hijos del matrimonio que aparece como titular registral fueran los que vendieron la finca a quien, a su vez, vendió por escritura pública al promotor del expediente).

2. No puede argumentarse haciendo distinciones imposibles entre «interrupción del tracto» y «ruptura de la sucesión de titularidades», ni cabe excluir el expediente de reanudación en aquellos casos -los más frecuentes- en que el titular real trae causa del titular registral a través de una cadena de transmisiones. No cabe oponer la doctrina de la Resolución de 30 de mayo de 1988 pues si en ella se estima que es inaplicable el expediente es porque, en el caso, el titular actual trae causa directa del titular registral, y, por tanto, podía él exigir directamente, como una consecuencia del contrato traslativo en que él mismo era parte, la elevación a escritura pública, título ordinario de la inscripción. En cambio, no resulta procedente imponer al titular actual que promueva la formalización e inscripción de hechos, actos o

contratos intermedios en que él no fuera parte (conforme artículo 285-III del Reglamento Hipotecario).

Esta Subdirección General entiende que procede desestimar el recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30688 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1990 por la que se modifican los anexos II y III de la Orden de 23 de enero de 1990 que publicaba la lista de material de defensa y nuclear sometido a control, en cuanto a la importación, la relación de material de defensa, la relación de productos y tecnologías de doble uso sometidos a control, en cuanto a la exportación, de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 31 de julio de 1990, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de fecha 1 de septiembre de 1990, a continuación se indica la oportuna corrección:

La nota 1 del artículo 7.º del anexo II-A, debe quedar redactada en los términos siguientes:

Nota 1. El apartado (a) del presente artículo comprende asimismo los precursores siguientes:

- a) 2,2-Tiodietanol (tiodiglicol).
- b) Oxitricloruro de fósforo (oxicloruro de fósforo).
- c) Metilfosfonato de dimetilo.
- d) Difluoruro metil fosfonil.
- e) Dicloruro metil fosfonil.
- f) Fluoruro de potasio.
- g) 2-Cloroetanol.
- h) Dimetilamina.
- i) Hidrocloruro de dimetilamina.
- j) Tricloruro de fósforo.
- k) Dimetilfosfito.
- l) Trimetilfosfito.
- m) Cloruro de tionilo.
- n) QL (O-etil-2-diisopropilamino-etil-metil fosfonito).
- o) Trietanol-amina.
- p) N,N-diisopropil-B-amino-etil-cloruro.
- q) N,N-diisopropil-B-amino-etano-tiol.

30689 *RESOLUCION de 26 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de Liquidador en la Entidad «Previsión Ferroviaria, Mutua del Personal Superior de Explotación de la Renfe».*

Visto el acta de intervención levantada el 26 de marzo de 1990 por la Intervención del Estado en la Entidad «Previsión Ferroviaria, Mutua del Personal Superior de Explotación de la Renfe», en liquidación, de la que, se desprende que la liquidación de la misma se encuentra incurso en el supuesto contemplado en el apartado c) de los artículos 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio y 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad sin que por la misma se haya acreditado el nombramiento de Liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de Liquidador en la Entidad «Previsión Ferroviaria, Mutua del Personal Superior de Explotación de la Renfe» por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) de los citados artículos 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio y